

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 009

Panamá, 7 de enero de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegatos de conclusión

El Licenciado Carlos George en representación de **José del Carmen González Castro**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014, emitido por el **Ministerio de Educación**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón alguna a **José del Carmen González Castro**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014, emitido por el Ministerio de Educación, a través del cual fue destituido del cargo de Maestro Permanente que ocupaba en el C.E.B.G. Victoriano Chacón (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante la Resolución 111 de 25 de mayo de 2015, la cual fue notificada al apoderado especial del recurrente el 28 de mayo de 2015, quedando el acto en firme y agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

Al argumentar a favor de su pretensión, el abogado de **José del Carmen González Castro**, adujo en lo medular que el acto administrativo acusado de ilegal se dio sin que su

mandante tuviera la oportunidad de aportar pruebas para hacer valer su defensa y desvirtuar los cargos endilgados, pues no existió una base específica para destituirlo después de veintiocho (28) años de servicio en la institución (Cfr. fojas 6 a 10 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción en estudio, puesto que de la lectura de las constancias procesales se infiere que al emitirse el Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014, acusado de ilegal, la autoridad nominadora no hizo más que actuar de conformidad con las facultades que le han sido conferidas para coadyuvar con el buen funcionamiento del Ministerio, pues **la conducta que se le atribuyó al recurrente fue debidamente acreditada a través de los testimonios de Migdalia Suárez Ramos y Vielka Ortega, quienes manifestaron que el Director, era perseguido por un sujeto desconocido que le gritaba palabras obscenas por lo que tuvo que refugiarse en el Centro de Salud cercano** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En ese contexto, se observó que el procedimiento de investigación se inició a fin de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, mismo que concluyó que **la conducta del docente, José del Carmen González Castro riñe con la moralidad y desprestigia a la institución educativa**, pues el sujeto que lo perseguía lo ofendía con palabras obscenas por hechos inmorales, tal como consta en el Informe de Conducta en el que se indicó lo siguiente: *“Que el Director Regional de Educación de Panamá Oeste apertura un proceso disciplinario administrativo en contra del docente JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, dictando la Resolución No.19 de 6 de mayo de 2013, que resuelve sancionar con destitución al docente, por incurrir en faltas disciplinarias consignadas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, artículo 5 literales c, d, y e.”; “Que entre las faltas que se le imputan al docente, específicamente por conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador, cabe señalar que dentro del expediente reposan declaraciones de las señoras Migdalia Suárez Ramos y Vielka Ortega Olmos, quienes refieren haber visto a un hombre desconocido, persiguiendo y gritándole palabras*

obscenas al educador JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ, según la querrela por hechos inmorales; por lo que el solo hecho de producirse un escándalo en la que se ve involucrado un docente y en este caso en particular quien ostentaba una dirección, obligaba a la Institución a adoptar las medidas pertinentes para salvar al Ramo del desprestigio, conducta que genera inmediatamente la suspensión del cargo...” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Del mismo modo, la institución llevó a cabo el Informe de Auditoría número 35-09-12 efectuado en el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de julio de 2011, por medio del cual se determinó que el docente **José del Carmen González Castro** le causó un perjuicio económico a la entidad por la suma de mil setecientos noventa y ocho balboas con treinta y ocho centésimos (B/.1,798.38) y setecientos dieciséis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.716.78), **comprometiendo la buena administración del centro escolar** (Cfr. fojas 14 y 21 del expediente judicial).

Al respecto, se observa que la institución se ciñó al debido proceso adelantando una investigación sumaria y garantizando el principio de defensa al accionante; al ser representado por un abogado de su libre elección, luego de lo cual se generó la acción de destitución, sustentada en causales de hecho y de Derecho, con la indicación de los recursos legales que le asistían; de lo que se desprende que el acto acusado de ilegal se dio con estricto apego a la ley (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial).

En definitiva, resulta claro que durante el procedimiento que se surtió previo a la emisión de Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014, se respetó en todo momento el principio del debido proceso legal. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ya se ha pronunciado a través de la Sentencia de 22 de diciembre de 2003, que en lo medular señala:

“Consideraciones del Pleno:

...

Hay que indicar, que **este principio del debido proceso, se aplica a todos los procedimientos**, los penales, laborales, **administrativos**, etc; los cuales deben

llevarse a cabo siguiendo los elementos que encierra la garantía del debido proceso.

Este principio de carácter constitucional ha sido recogido incluso en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969), específicamente en su artículo 8, el cual indica: *‘Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’*. No obstante lo anterior, es de recordar que el dicho principio es de aceptación universal.

Al respecto el Dr. Pedro Barsallo ha indicado lo siguiente:

‘Pero si bien con base al texto literal de la Constitución Nacional no encontramos fundamento para sostener que las garantías del ‘debido proceso legal’, estén admitidas de modo expreso y literal en nuestra legislación, no puede desconocerse que en un Estado de Derecho, estas garantías son consustanciales con su existencia misma y tampoco pueden continuar considerándose como restringidas exclusivamente para la esfera del proceso penal. Ya el Constituyente de 1972 las amplía para lo policivo y disciplinario, lo que demuestra que no son sólo garantías penales en sentido estricto...’ (BARSALLO, Pedro A. Derecho Procesal I. Panamá. 1999).

En igual sentido, el Dr. Arturo Hoyos, ha indicado:

‘De esta forma, nosotros entendemos que la garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.’ (ARTURO HOYOS, El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá-

Colombia. 1996, pág. 54).”(Lo subrayado es de la Corte) (El resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto y cumplida la etapa probatoria a la cual no comparecieron los testigos ni la representación legal del accionante, tal como los dispusiera el Auto de Prueba 511 de 19 de noviembre de 2015, somos de la opinión que la conducta de **José del Carmen González Castro** fue debidamente comprobada dentro del procedimiento disciplinario del que fue objeto, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 248, 249, 250, 251 y 260 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946; los artículos 52 (numerales 4 y 5) 139 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el literal “c” del artículo 5 del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, deben ser desestimados por la Sala Tercera, por lo que reiteramos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 551 de 23 de junio de 2014**, emitido por la Ministra de Educación y, en consecuencia, denieguen las demás pretensiones del demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 514-15